

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. Ley de 28 de Noviembre de 1857. No podrá insertarse nada en este periódico sin la autorización del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte, no podrá insertarse oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes, se suscribe en la imprenta de Nicanor Fernandez, calle de la Cárcaba, número 2, al precio de 10 reales mensuales para fuera; franco de porte, y 8 en la ciudad llevados a domicilio. En dicha imprenta se admiten los anuncios a real por línea. La suscripción se hará por trimestres anticipados.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes, se suscribe en la imprenta de Nicanor Fernandez, calle de la Cárcaba, número 2, al precio de 10 reales mensuales para fuera; franco de porte, y 8 en la ciudad llevados a domicilio. En dicha imprenta se admiten los anuncios a real por línea. La suscripción se hará por trimestres anticipados.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 4 de octubre.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta y Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) se ha servido señalar la hora de las tres de la tarde del día de hoy para el besamanos general que ha de verificarse con el plausible motivo de los días de S. M. el Rey, su augusto esposo.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar vocal de la Junta general de Estadística a don Juan Bautista Trúpita, cesante del mismo cargo, y ministro que ha sido de Hacienda.

Dado en Palacio a tres de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro. Esta rubricado de la real mano. El presidente del Consejo de ministros, Ramón María Narvaez.

Vengo en nombrar vocal de la Junta general de Estadística a don José García Barzanallana, cesante del mismo cargo, y director general de la Deuda pública.

Dado en Palacio a tres de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro. Esta

rubricado de la real mano. El presidente del Consejo de ministros, Ramón María Narvaez.

(Gaceta del 2 de octubre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Vengo en admitir la renuncia que, fundada en el estado de su salud, ha hecho don Manuel Somoza y Cambero del cargo de inspector primero administrativo de ferro-carriles, declarando le cesante con el haber que por clasificación le corresponda, sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio a veintiocho de setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro. Esta rubricado de la real mano. El ministro de Fomento, Antonio Alcalá Galiano.

(Gaceta del 2 de octubre.)

Vengo en nombrar vocal de la Junta general de Estadística a don Juan Bautista Trúpita, cesante del mismo cargo, y ministro que ha sido de Hacienda.

Dado en Palacio a tres de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro. Esta rubricado de la real mano. El presidente del Consejo de ministros, Ramón María Narvaez.

Vengo en nombrar vocal de la Junta general de Estadística a don José García Barzanallana, cesante del mismo cargo, y director general de la Deuda pública. Dado en Palacio a tres de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro. Esta

rubricado de la real mano. El presidente del Consejo de ministros, Ramón María Narvaez.

(Gaceta del 2 de octubre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Vengo en admitir la renuncia que, fundada en el estado de su salud, ha hecho don Manuel Somoza y Cambero del cargo de inspector primero administrativo de ferro-carriles, declarando le cesante con el haber que por clasificación le corresponda, sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio a veintiocho de setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro. Esta rubricado de la real mano. El ministro de Fomento, Antonio Alcalá Galiano.

(Gaceta del 2 de octubre.)

Vengo en nombrar vocal de la Junta general de Estadística a don Juan Bautista Trúpita, cesante del mismo cargo, y ministro que ha sido de Hacienda.

Dado en Palacio a tres de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro. Esta rubricado de la real mano. El presidente del Consejo de ministros, Ramón María Narvaez.

Vengo en nombrar vocal de la Junta general de Estadística a don José García Barzanallana, cesante del mismo cargo, y director general de la Deuda pública. Dado en Palacio a tres de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro. Esta

rubricado de la real mano. El presidente del Consejo de ministros, Ramón María Narvaez.

(Gaceta del 2 de octubre.)

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Vengo en admitir la renuncia que, fundada en el estado de su salud, ha hecho don Manuel Somoza y Cambero del cargo de inspector primero administrativo de ferro-carriles, declarando le cesante con el haber que por clasificación le corresponda, sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio a veintiocho de setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro. Esta rubricado de la real mano. El ministro de Fomento, Antonio Alcalá Galiano.

(Gaceta del 2 de octubre.)

Vengo en nombrar vocal de la Junta general de Estadística a don Juan Bautista Trúpita, cesante del mismo cargo, y ministro que ha sido de Hacienda.

Dado en Palacio a tres de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro. Esta rubricado de la real mano. El presidente del Consejo de ministros, Ramón María Narvaez.

Vengo en nombrar vocal de la Junta general de Estadística a don José García Barzanallana, cesante del mismo cargo, y director general de la Deuda pública. Dado en Palacio a tres de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro. Esta

Hesse, comendador de la orden Constantina de San Jorge de Parma, y su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de la Serenísima Confederación Germanica; y Su Alteza real el gran duque de Oldemburgo al señor Guillermo de Eisendecher, doctor en derecho, gran comendador de la orden de la Casa Gran Ducal, y de merito de Oldemburgo, gran cruz de la de la Casa Ernestina de Sajonia, de la Gran Ducal de Halcon de Sajonia, de la orden ducal de Alberto de Anhalt, comendador de primera clase de la del Aguila Roja de Prusia, comendador y caballero de varias órdenes, consejero privado y su enviado a la Dieta Germanica; los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes, han convenido en los artículos siguientes: Artículo 1.º Los gobiernos de España y de Oldemburgo se obligan por el presente convenio a entregarse recíprocamente todos los individuos, con excepción de sus propios súbditos, que por los delitos enumerados en el artículo 2.º hayan sido encausados, contra quienes se hubiese decretado auto motivado de prisión y sentenciados por los tribunales que son competentes con arreglo a las leyes del país que solicite la extradición, y que de Oldemburgo se hayan refugiado en España o sus provincias de Ultramar o de España y sus provincias de Ultramar en Oldemburgo. Art. 2.º La extradición será concedida por los crímenes y delitos enumerados en la continuación del artículo 1.º. El homicidio, el infanticidio y el aborto. El robo con violencia o con fuerza del país del que se solicita. La violación y el abuso de confianza personal de uno u otro sexo, cuando se usen con ella de fuerza o intimidación, ó cuando se halle privada

de razon ó de sentido, ó cuando su edad diere al abuso el carácter de delito grave segun las legislaciones respectivas, aunque no concurra ninguna otra de dichas circunstancias.

4.º El robo, el hurto cometido por criado ó dependiente asalariado, y la sustraccion efectuada por depositarios instituidos por autoridad pública de efectos, que por razon de su cargo se hallasen bajo su custodia.

5.º La estafa.

6.º La fabricacion, introduccion ó espendicion de moneda falsa, de papel moneda y de billetes de Banco ó de instrumentos para fabricarlos; la falsificacion ó alteracion del papel moneda; la emision ó introduccion del papel moneda falsificado ó alterado; la falsificacion de los panzones ó sellos con los cuales se contrastan el oro y la plata; la falsificacion de los sellos del Estado y de toda clase de papel sellado.

7.º El falso testimonio y la presentacion de testigos falsos en juicio.

8.º La falsedad cometida en instrumentos públicos ó privados y en los de comercio.

9.º La quiebra fraudulenta y el alzamiento de bienes en perjuicio de los acreedores.

10.º El cohecho ó soborno de empleados del Estado y de jurados, comprendiéndose bajo la denominacion de este delito, tanto el hecho del soborno, como el del sobornante. Se repula empleado todo el que desempeña un cargo público, aunque no sea de nombramiento del gobierno, ni reciba sueldo del Estado.

Para que la estradicion se conceda por alguno de los motivos espresados anteriormente, no es necesario que el delito se haya consumado; procederá tambien por el conato de ejecucion ó la tentativa de delito. No solo pueden ser reclamados el autor y el cómplice, sino tambien el encubridor del delito, pero esto solo cuando haya sido penado ya dos ó más veces por encubrimiento.

Cualesquiera que sean el delito y la especie de responsabilidad del culpable, la estradicion tendrá lugar únicamente en el caso de que la accion punible exija la aplicacion de una pena que no baje de dos años de prision con arreglo á las leyes del Estado del cual se reclama la entrega.

Art. 3.º Las disposiciones del presente convenio no podrán aplicarse á individuos que fueren culpables de cualquier delito politico.

La estradicion de tales individuos no podrá verificarse sino para la averiguacion y el castigo de los crímenes y delitos comunes enunciados en el artículo 2.º de este convenio.

Art. 4.º La estradicion no tendrá lugar cuando hubiese trascurrido el término de prescripcion de la instancia ó de la pena con arreglo á las leyes del país del cual se solicita la entrega.

Art. 5.º Cuando el individuo reclamado estuviere perseguido por un crí-

men ó delito cometido contra las leyes del país del cual se solicita la estradicion, deberá diferirse su entrega hasta tanto que haya cumplido su condena. Lo mismo se observará cuando al recibirse la demanda de estradicion, el individuo reclamado se hallase preso en virtud de sentencia por deudas anteriores á la comision del delito.

Art. 6.º Cuando el sentenciado ó encausado, cuya estradicion se reclama, no fuese súbdito del Estado reclamante, sino de otro tercer Estado, el país del cual se solicita la entrega tendrá derecho de no acceder á la demanda hasta que el Gobierno á que perteneciere el individuo haya sido consultado y puesto en situacion de dar á conocer las razones que pudiera tener para oponerse á la estradicion.

En todo caso el Gobierno, del cual se solicita esta, quedará libre de negarla dando á conocer los motivos al Estado que la reclama.

Art. 7.º La estradicion deberá solicitarse por la via diplomática, y solo será concedida en vis a del original ó de la copia legalizada de la sentencia, ó de un documento relativo á la condenacion ó al estado del proceso ó del auto preliminar de prision, comunicado en la forma prescrita por la legislacion del Gobierno reclamante, que espresé el crimen ó delito de que se trata, y la pena que le sea aplicable.

Art. 8.º Todos los efectos robados que se encuentren en poder del individuo reclamado, y todos los que sirvan para la comprobacion del delito, serán entregados al mismo tiempo que el delincuente. Serán igualmente entregados todos estos efectos, si el delincuente los hubiese escondido ó depositado en el país donde se haya refugiado, y se hallaren ó descubriesen en lo sucesivo.

Art. 9.º Los gastos del arresto, de la manutencion y del transporte del individuo cuya estradicion haya sido concedida, serán sufragados por ambos Estados dentro de los límites de sus respectivos territorios. Los gastos de la manutencion y transporte por el de los países intermedios, serán de cuenta del Estado que reclama la entrega.

En el caso que se prefiera el transporte por agua, el individuo reclamado será trasladado al puerto que el agente diplomático ó consular acreditado por el gobierno que solicita la estradicion designe. El embarque será de cuenta del mismo gobierno.

Si en una causa criminal se creyese útil ó necesaria la confrontacion de criminales que se hallen presos en el otro Estado, ó tambien la comunicacion de objetos ó documentos que pudiesen servir de prueba y estuviesen en poder de las autoridades del otro país, se presentará la demanda oportuna por la via diplomática, á la cual se accederá en el caso que ninguna consideracion particular se oponga á ello y obligándose á devolver los criminales y los objetos de prueba.

Ambos gobiernos renuncian recípro-

camente al abono de los gastos ocasionados por el transporte y devolucion de los criminales confrontados en los límites de sus respectivos territorios, así como por el envio y devolucion de las pruebas y documentos.

Art. 10. Si en el espacio de cuatro meses para los individuos que se refugien á las provincias europeas de España ó en Oldemburgo, y dentro de seis meses para los refugiados en las provincias españolas de Ultramar, á contar desde el dia en que dichos individuos sean puestos á disposicion del gobierno reclamante, este no se hubiere hecho cargo de ellos, podrá efectuarse su soltura y negarse su estradicion.

Art. 11. Reservanse las altas partes contratantes determinar de comun acuerdo las formalidades que se hayan de observar para la entrega de los reos, los puntos convenientes para esta en ambos países, y mas circunstanciadamente las otras medidas conducentes á la ejecucion del presente convenio.

Art. 12. Cuando para la instruccion de una causa criminal uno de los dos gobiernos creyese necesario oír las declaraciones de testigos domiciliados en el otro, se dirigirá con este objeto un exhorto por la via diplomática, al que se accederá con arreglo á las leyes del país que haya invitado á los testigos á presentarse.

Ambos gobiernos renuncian recíprocamente á toda reclamacion respecto del abono de los gastos que este ocasionen.

Todo exhorto para la comparecencia de testigos deberá ir acompañado de una traduccion en francés.

Art. 13. Si en una causa criminal se creyese necesaria ó se deseara la comparecencia personal de un testigo, su gobierno le manifestará que acepte la invitacion que se le dirija, y en el caso de que consienta, se le abonarán por el gobierno del país en que hubiere de ser oído, y con arreglo á las tarifas y reglamentos del mismo, los gastos de viage y estancia.

Art. 14. Las altas partes contratantes declaran que en caso de duda sobre la interpretacion del presente convenio, cada gobierno se atenderá al texto redactado en su propio idioma.

Art. 15. El presente convenio empezará á regir 10 dias despues de su publicacion hecha con arreglo á las formas legales de ambos países, y continuará en vigor durante cinco años.

Si seis meses antes de concluir este plazo uno de ambos gobiernos no espresase al otro el deseo de renunciar al convenio, continuará este en vigor por otros cinco años mas, y así sucesivamente de cinco en cinco años.

Será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas dentro de tres meses, ó antes si posible fuese.

En fe de lo cual, los respectivos plenipotenciarios han firmado este convenio y le han sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Francfort s/m á 3 de junio de 1864.—(L. S.)—Firmado.—Juan

Antonio de Rascon.—(L. S.)—Firmado.—W. Von Eisendecker.

Este convenio ha sido ratificado por S. M. la Reina nuestra señora el 21 de junio y por S. A. R. el gran duque de Oldemburgo el 4 de julio del presente año, habiendo sido canjeadas las ratificaciones en Francfort el 10 de agosto último.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Por reales órdenes espeditas con fecha 30 de setiembre próximo pasado, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien promover á la plaza de secretario de gobierno del tribunal Supremo de Justicia á don Marcos María Cubillo de Mesa, que lo es de la Audiencia de Madrid; á la de secretario de esta Audiencia á don José Leonardo Roldán, vicesecretario del tribunal Supremo de Justicia; y á esta vacante á don Hermenegildo María Ruiz, que sirve igual cargo en la referida Audiencia de Madrid, y nombrar para esta plaza de vicesecretario á don Francisco Caracciolo Mansi, juez de primera instancia de Quintanar de la Orden, accediendo á su solicitud.

(Gaceta del 6 de octubre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

De acuerdo con mi Consejo de ministros,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Diego Vazquez, gobernador de la provincia de Zamora.

Dado en Palacio á cinco de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Ramon María Narvaez.

De acuerdo con mi Consejo de ministros,

Vengo en nombrar gobernador de la provincia de Zamora á D. Salvador Muro y Colmenares, que desempeñaba igual cargo en la de Lugo.

Dado en Palacio á cinco de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Ramon María Narvaez.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Leales habitantes de esta provincia: Al dejar por la voluntad de S. M. el gobierno civil de ella, es para mí un deber indeclinable el dar un público testimonio de mi reconocimiento, por la cooperación que he recibido para llenar mis deberes, de todas las autoridades, corporaciones y particulares.

El breve tiempo que he permanecido en el gobierno, no ha sido bastante para adelantar, sino ya lo que yo hubiera deseado, alguna parte al menos en el progreso de la instrucción pública, de la beneficencia, de las obras públicas y de los demás ramos de la administración, cuyos servicios me han estado encomendados, y en los cuales han trabajado con útiles resultados los que antes se han ocupado de ellos.

Espero que en breve tiempo, bajo la protección del gobierno de S. M. (q. D. g.) por el celo e ilustración de mis sucesores, y con vuestra ayuda, alcanzareis estas ventajas; siendo estos los votos que hace interesado en vuestro bien.—Diego Vazquez.

Cesando hoy en el desempeño del cargo de gobernador de esta provincia en virtud de lo dispuesto en real decreto de 5 del actual, queda encargado accidentalmente del mismo, el secretario de este gobierno don Nicolás de Castro y Achard, según se previene en el art. 9.º de la ley de 25 de setiembre de 1863.

Zamora 7 de octubre de 1864.—Diego Vazquez.

(Gaceta del 1.º de octubre.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento saber: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia entre partes, de la una doña María del Carmen Barrera, demandante y representada por el licenciado don Luis Trelles, y de la otra mi fiscal, en nombre de la administración general del Estado, demandada, sobre derecho á que se rehabilite á la recurrente en el goce de cierta pensión.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que nombrado don Francisco Javier Barrera en 15 de febrero de 1804 fiel del peso de los almacenes generales de la renta de tabacos de Méjico, con la dotación de 1,350 ps., en virtud de los

méritos y servicios de sus distinguidos parientes, se embarcó en agosto del mismo año en el bergantín de guerra *San Antonio* que de la Coruña salió para Veracruz, debiendo perecer en la travesía porque nada se volvió á saber del buque ni de los que en él iban:

Que estando el Barrera viudo se llevó consigo al hijo varón que tenía, y dejó en la Península á la otra hija que le quedaba, y es la reclamante, la cual, hallándose en la mayor indigencia porque para habilitarse su padre para el viaje tuvo que vender lo que tenía, pidió por medio del barón de Casa-Davalillo una pensión fundada en la que por el ministerio de Marina se había concedido á la familia de los tripulantes del *San Antonio*, otorgándosele por real orden de 26 de febrero de 1806 la de 300 ps. anuales sobre el fondo de vacantes mayores y menores de Santa Fé:

Que el virey de Santa Fé acusó el recibo de esta real orden el 11 de julio siguiente, añadiendo que había consignado dicha pensión sobre la vacante del arzobispado, que, no obstante las muchas cargas de igual especie que tenía sobre sí, ofrecía siempre entradas mas crecidas, habiéndose hallado además nota de un poder otorgado por el tutor de la interesada para el cobro de dicha pensión en aquel punto.

Y que Doña María del Carmen Barrera en 20 de Marzo de 1861 hizo la primera reclamación dirigiéndose al ministerio de la Guerra y de Ultramar para que se declarara que su pensión estaba subsistente y se ordenara su pago; y remitida la instancia á la junta de clases pasivas, declaró en 25 de junio siguiente que había caducado en virtud de la ley de 12 de mayo de 1837, así como los caídos anteriores á la misma, por no haber sido reclamados en el plazo de cinco años que prescribía la ley de contabilidad de Hacienda pública; y habiendo apelado de este acuerdo para ante el ministerio respectivo, f. é confirmado por real orden de 21 de abril de 1862.

Vista la demanda que contra la precedente real orden produjo la interesada, representada por el licenciado don Luis de Trelles, ante el Consejo de Estado, con la solicitud de que dejando aquella sin efecto se rehabilite la pensión:

Vistos el escrito de ampliación á dicha demanda reproduciendo su anterior pretensión, y los documentos que á su instancia se reclamaron de la Dirección general de Ultramar y unieron á los autos:

Vista la contestación de mi fiscal pidiendo la absolución de la demanda y la confirmación de la real orden por ella reclamada:

Visto el certificado expedido por el archivero del ministerio de Marina, en que se inserta la real orden de 26 de enero de 1806, por la cual se declaró por adición al art. 19, tit. 5.º de la nueva ordenanza de matrículas, con motivo de una duda ocurrida en la Contaduría principal del departamento

del Ferrol, que las familias de los naufragos á bordo de buques de la Armada fuesen reputadas para el goce de pensiones como las de los que hubieran fallecido de golpe recibido en faena del servicio, y q e entrasen al goce de la pensión desde el día en que cesara el sueldo del individuo naufragado.

Considerando que la pensión de que se trata, por las circunstancias especiales del caso, no es de las que fueron señaladas ó se disfrutaron en las posesiones americanas que correspondieron á la nación española, sino que debe ser apreciada con sujeción á la ley de 12 de mayo de 1837, según cuyo terminante precepto quedaron insubsistentes todas las que no estuviesen comprendidas en las clases que ella señala.

Considerando que la pensión concedida á doña María del Carmen Barrera no está comprendida en ninguna de dichas clases, porque la única que supone aplicable la interesada, que es la cuarta, ha sido expresamente de las otorgadas á los hijos de los que hubiesen muerto violentamente ó sufrido en sus personas ó intereses por defender los derechos de la nación, y en ninguno de estos casos estuvo don Francisco Javier Barrera por el hecho de haber obtenido un destino en Ultramar y haber perecido, como es de suponer, en la travesía;

Conformándome con lo consultado por la sala de lo contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, presidente; don Joaquín José Casatis, don Antonio Caballero, don Manuel de Sierra y Moya, don Antonio Escudero, el conde de Torre-Marín, don Antero de Echarri, don Pedro Sabau y don Juan Antonio y Zayas,

Vengo en confirmar la real orden contra la cual se ha intentado la demanda:

Dado en San Ildefonso á cuatro de julio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Alejandro Mon.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior real decreto por mi el secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 3 de setiembre de 1864.—Pedro Madrazo.

(Gaceta del 3 de octubre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Huesca y el

juez de primera instancia de Sarriena, de los cuales resulta:

Que ante el teniente de alcalde de Villanueva de Sigüenza se sustanció juicio de faltas por haber entrado á pastar unos ganados de José Oliván en tierras de la propiedad particular de Manuel Rodellar y otros, condenándose á Oliván, con arreglo al art. 487 del Código penal, en la indemnización de los daños causados y multa de igual cantidad:

Que Oliván espuso ante el teniente de alcalde que se consideraba con derecho á pasar sus ganados por las heredades de los demandantes para ir al monte denominado Santo Domingo, Medio y Espartosa, que don Pablo Pérez poseía y que Oliván llevaba en arrendamiento, por haberlo vendido al Estado con todos sus derechos, usos y servidumbres; y que según las leyes desamortizadoras no podía admitirse demanda alguna contra las fincas enajenadas por el Estado sin que precediera la reclamación gubernativa, existiendo, por lo tanto una cuestión previa sobre la existencia de la servidumbre de paso, sin cuya resolución no se podía entrar en el juicio de faltas:

Que apelada la sentencia por Oliván, y habiendo acudido don Pablo Pérez al gobernador de la provincia en solicitud de que requiriese de inhibición al juzgado, esta autoridad lo estimó así de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en los artículos 96, 100 y 173 de la instrucción de 31 de mayo de 1855, y en que la junta provincial de ventas estaba conociendo de la medición y deslinde del monte denominado Santo Domingo, Medio y Espartosa, procedente de los propios de Villa Nueva de la Sigüenza, que poseía don Pablo Pérez, y en el que estaban enclavadas las propiedades particulares en que se había causado el daño que promovió el juicio de faltas:

Que recibido el requerimiento por el juez de 1.ª instancia, ante quien á la sazón pendían los autos, y oído el promotor fiscal y las partes, se dictó sentencia, que no fue notificada, declarándose en ella competente el juez, atendiendo á que el conocimiento de las faltas es privativo de los alcaldes y de los juzgados de 1.ª instancia en apelación, y á que tratándose de una finca de propiedad particular exenta de la servidumbre de pastos, y que no fue vendida por el Estado, no tienen aplicación las disposiciones invocadas por el gobernador en su apoyo:

Que insistiendo esta autoridad en su requerimiento, conforme con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto.

Visto el número 8.º del art. 96 de la instrucción de 31 de mayo de 1855, que encarga á la junta superior de ventas el conocimiento de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones.

Visto el art. 100 de la misma instrucción, según el cual la junta provincial

ANUNCIOS PARTICULARES.

instruirá los expedientes de que trata el citado número 8.º del artículo 96, y con su dictamen los remitirá a la superior para su resolución o consulta al gobierno.

Visto el art. 173 de la referida instrucción, que prohíbe la admisión de demandas judiciales contra las fincas que se enajenen por el Estado sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamación gubernativamente y si dote negada.

Visto el art. 63 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, según el cual cuando el requerido se declare competente por sentencia firme, exhortará inmediatamente al gobernador para que deje espedita su jurisdicción, o de lo contrario tenga por formada la competencia.

Considerando: 1.º Que no habiéndose notificado a las partes la sentencia del juez sobre la competencia, no ha podido consentirse ni apelarse, por lo que no hay términos hábiles para considerarla firme.

2.º Que no existiendo sentencia firme por la que el requerido se haya declarado competente, según dispone el citado art. 63 del reglamento de 25 de setiembre último, no puede tenerse por formada la competencia.

3.º Que esta disposición tiene por objeto evitar en lo posible conflictos como el presente por medio del prolijo examen y razonada discusión del asunto, por lo cual la mencionada falta constituye un vicio sustancial en la tramitación del incidente de competencia.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar a decidida.

Dado en San Ildefonso a primero de setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la real mano. El presidente del Consejo de ministros, Alejandro Mon.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Ayuntamientos. Circular.

Se halla vacante la secretaría del ayuntamiento de Muelas del Pan, dotada con el haber de 1,300 reales anuales pagados del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren a obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos al tenor de lo que disponen las reales ordenes de 24 de julio de 1851 y 18 de febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes al alcalde presidente del ayuntamiento dentro de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio, debiendo tener presente que la provisión de dicha plaza se efectuara con plena sujeción al artículo 79, de la ley municipal, y serán preferidos los que reúnan las circunstancias a que se re-

fiere el real decreto de 1.º de octubre de 1853, y la real orden de 31 del mismo mes de 1858, espedita por el ministro de Gracia y Justicia.

Zamora, 6 de octubre de 1864.—Diego Vazquez.

Vigilancia. Circular.

Los alcaldes de los pueblos de esta provincia, guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán a la busca y captura de Juan Lopez (o Rodriguez), natural de Paradas, concejo de la Pota de Allande, provincia de Oviedo, cuyas señas se ignoran, y lo remitirán, si fuese habido, a disposición del señor juez de 1.ª instancia de Valencia de don Juan.

Zamora, 6 de octubre de 1864.—Diego Vazquez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA.

DE LA PUEBLA DE SANABRIA.

Don Candido Monero, juez de primera instancia de la Puebla de Sanabria y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Pedro Blanco Tejero, vecino del pueblo de Valparaiso, para que en el término de treinta días se presente en este juzgado y escribanía del originario, con objeto de ser notificado de la real sentencia dictada por la Excm. Audiencia territorial, en la causa que se le siguió por lesiones inferidas a Santos Abelar, vecino de Fresno, con el apercibimiento que no verificándolo se continuarán en su rebeldía las diligencias de pago de costas en que viene condenado, contra sus bienes.

Pueblo de Sanabria, tres de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Cándido Monero.—Por su mandado, Andrés Sagrario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL.

CERECINOS DE CAMPOS.

Anuncio. Se halla vacante la plaza de cirujano no de este pueblo para la asistencia de veinte familias pobres, que componen cuarenta personas de ambos sexos, dotada con cuatrocientos reales anuales pagados por trimestres de fondos municipales, y además los vecinos que se avengan bajo contrato particular. Los aspirantes a dicha plaza, dirijirán sus solicitudes al presidente de este ayuntamiento en el término de un mes, a contar desde que este anuncio aparezca en el Boletín oficial de la provincia.

Cerecinos de Campos 29 de setiembre de 1864.—El alcalde, Fernando Torio.—Manuel Perez, secretario.



CHOCOLATE DE LA COMPANIA COLONIAL

Premiada en Paris y Londres. Fabrica-Modelo en el Tivoli (Prado).

CAFES MOLIDOS, SOPAS COLONIALES, TRES SELECTOS.

Deposito central, 600 puntos de venta. MONTERA, 8. EN MADRID.

DEPOSITO EN ZAMORA.

En el Almacén de Frutos Coloniales de D. Joaquin Sagarmiga. Plaza mayor, núm. 9.

AGENCIA UNIVERSAL DE TRANSPORTES.

D. Frutos Moreno se ha puesto en combinación con todos los agentes comisionistas de la mayor parte de las capitales de España, Marsella y Paris, el que ofrece de nuevo sus servicios. Se admiten encargos, equipajes, y cuantas mercancías quieran trasportar.

Administración, calle de San Pablo, número 11.

BAJO LAS PRESCRIPCIONES LEGALES.

Habiéndose establecido en Madrid una caja de ahorros bajo el nombre de La Confianza, ha sido nombrado su representante (en esta provincia) D. Frutos Moreno. Hay tres clases de imposiciones: hipotecarias, generales y especiales. El que desee hacer imposiciones se le proveerá de prospectos y reglamento, calle de San Pablo, número 11.

LA NACIONAL.

COMPANIA GENERAL ESPANOLA DE SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA.

Autorizada por real orden de 21 de diciembre de 1859.

AVISO A LOS SUSCRITORES.

De acuerdo con la Direccion general,



CHOCOLATE DE LA COMPANIA COLONIAL

Premiada en Paris y Londres. Fabrica-Modelo en el Tivoli (Prado).

CAFES MOLIDOS, SOPAS COLONIALES, TRES SELECTOS.

Deposito central, 600 puntos de venta. EN MADRID.

DEPOSITO EN ZAMORA.

En el Almacén de Frutos Coloniales de D. Joaquin Sagarmiga. Plaza mayor, núm. 9.

AGENCIA UNIVERSAL DE TRANSPORTES.

D. Frutos Moreno se ha puesto en combinación con todos los agentes comisionistas de la mayor parte de las capitales de España, Marsella y Paris, el que ofrece de nuevo sus servicios. Se admiten encargos, equipajes, y cuantas mercancías quieran trasportar.

Administración, calle de San Pablo, número 11.

BAJO LAS PRESCRIPCIONES LEGALES.

Habiéndose establecido en Madrid una caja de ahorros bajo el nombre de La Confianza, ha sido nombrado su representante (en esta provincia) D. Frutos Moreno. Hay tres clases de imposiciones: hipotecarias, generales y especiales. El que desee hacer imposiciones se le proveerá de prospectos y reglamento, calle de San Pablo, número 11.

LA NACIONAL.

COMPANIA GENERAL ESPANOLA DE SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA.

Autorizada por real orden de 21 de diciembre de 1859.

AVISO A LOS SUSCRITORES.

De acuerdo con la Direccion general,

IMP. DE NICANOR FERNANDEZ. Carcaba, 2.